



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 12 de julio de 2016.

827-2772XIII

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA el artículo 185 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; a fin de establecer un plazo para resolver sobre la suspensión de los actos impugnados y con ello garantizar el derecho a una tutela efectiva del estado, a las personas físicas o jurídicas afectadas por el acto administrativo; fundándome para ello en la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Doctor en Derecho Ernesto Gutiérrez y González define al acto jurídico como "la manifestación de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad."

Conforme a lo antes expuesto, se obtiene que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad que nace con el fin de producir la situación prevista por el derecho.

El **concepto de acto administrativo** surge a principios del Siglo XIX, y es utilizado por primera vez por Napoleón al establecer el Consejo de Estado y dotarlo de facultades jurisdiccionales con el propósito de hacer manifiesta la separación de poderes.

En la teoría no existe como tal una definición del acto administrativo, pues en torno al mismo han surgido diversas opiniones que tratan de explicar su naturaleza, elementos y características.

En nuestro país diversos juristas con la finalidad de esclarecer el concepto y aportar a la teoría general del acto administrativo han construido su propia definición del mismo, tal es el caso de Miguel Acosta Romero que lo define como:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO 0005



LXII LEGISLATURA

Una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general.

Para el autor Alberto Sánchez Pichardo la naturaleza jurídica del acto administrativo consiste en ser un acto, ejecutivo y unilateral, que determina situaciones jurídicas (crea, reconoce, modifica, transmite o extingue obligaciones y derechos) para casos individuales, y que se efectúa en cumplimiento de las atribuciones y facultades que las leyes determinan a la Administración Pública. En dicho acto, está contenida la voluntad de la autoridad administrativa de aplicar la ley o proveer lo necesario para su cumplimiento, en función del interés general o del interés público.

Andrés Serra Rojas señala que el acto administrativo es: un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral y externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general.

El acto administrativo según lo define Alfonso Nava Negrete "es la expresión o manifestación de la voluntad de la administración pública, creadora de situaciones jurídicas individuales, para satisfacer necesidades colectivas".



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



De acuerdo con el Doctor en Derecho Ernesto Gutiérrez y González el acto administrativo puede tener tres acepciones que son:

- a) Una declaración unilateral de voluntad solemne del Estado.
- b) Una declaración unilateral de voluntad no solemne del Estado a sus servidores, o finalmente,
- c) Un acuerdo no solemne, por regla general, de dos o mas voluntades, una de las cuales es del Estado, exteriorizada la de este, a través del funcionario público competente, para producir efectos de derecho, ya sean éstos de simple convención (convenio) o sean impositivos o de autoridad (Tratado).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente concepto de acto administrativo¹: *La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.*

¹ ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. Época: Novena Época, Registro: 187637, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.341 A, Página: 1284.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



En nuestra entidad, contamos con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en cuyo artículo 1 establece que es de orden público y de interés social, y se aplicará en todo el Estado de Oaxaca **en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, Entidades Paraestatales y órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan resoluciones administrativas de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de estos y por sus Entidades Paramunicipales, en los términos establecidos por el artículo 111 segundo párrafo, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado.

En dicha ley no existe una definición de lo que debemos entender por acto administrativo, ya que sólo se limita a aportar los elementos del acto administrativo en una mezcla entre los elementos esenciales y los requisitos de validez, a saber:

ARTÍCULO 7.- *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

II. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

III. *Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

IV. *Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

V. *Estar fundado y motivado;*

VI. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

VII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

VIII. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

IX. *Mencionar el órgano del cual emana;*

X. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

XI. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

XII. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*

XIII. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;*

XIV. *Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*

XV. *Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, **en caso contrario, dará lugar a su nulidad**, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca².

Como ya nos es conocido, el acto administrativo eficaz puede ejecutarse aunque sea impugnado, puesto que la interposición de un recurso, como regla general, no suspende la ejecución.

Para ello, la propia Ley de Justicia Administrativa en su artículo 185 señala que el actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; **tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva**; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

Así mismo establece que se concederá la suspensión siempre que:

- I. Se conserve la materia del juicio;
- II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

² Artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



A mayor abundamiento, existen supuestos en los que la protección del interés público o de los derechos e intereses de los particulares **recomienda paralizar los efectos del acto y no ejecutarlo**. Piénsese en que, **una vez ejecutado, puede resultar imposible reparar el daño o perjuicio que pudiera generar un acto inválido o reponer las cosas a su estado original, de modo que la declaración de invalidez** (en vía administrativa o jurisdiccional) devendría, pura y simplemente, inútil (v.gr., una orden de derribo que posteriormente se declara nula).

Así pues, **la suspensión de la eficacia del acto administrativo es una figura pensada para evitar, justamente, esas situaciones que harían irreparable los efectos perjudiciales de un acto inválido**. Puede adoptarse en vía administrativa (en la tramitación de un recurso administrativo de la revisión de oficio) y en vía jurisdiccional, por el órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa que corresponda.

No obstante de la importancia que resulta la suspensión de los actos administrativos impugnados, **en la ley de la materia no se encuentra establecido un plazo para decretar ésta**, lo que permite en muchas ocasiones que ante la tardanza de dictarla, se ejecute el acto administrativo en perjuicio del gobernado, y lo peor aún, como ya se dijo anteriormente, en el eventual caso de que se declarara la nulidad del acto administrativo, **puede resultar imposible reparar el daño o perjuicio que pudiera haber generado ese acto inválido o reponer las cosas a su estado original**.

Ésta omisión legislativa desde luego **va más allá de establecer un simple plazo para decretar la suspensión del acto administrativo impugnado**,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

ya que intrínsecamente tiene que ver con el derecho constitucional a una tutela efectiva del estado, consagrada en el artículo 17.

En efecto, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que **el acceso a la tutela jurisdiccional** comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual **corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.**

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, **que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos**, cada uno de los cuales

³ DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 08 de julio de 2016 10:15 h, Materia(s): (Común), Tesis: 1a. CXCIV/2016 (10a.).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) **la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente**; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten **en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción**, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Además, el máximo tribunal también ha considerado⁴ que el tratamiento constitucional **del derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser distinto cuando su titular es una persona física que cuando se trata de una persona jurídica**, si se toma en cuenta que, por su contenido, es el

⁴ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. Época: Décima Época. Registro: 2004618. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.31 K (10a.). Página: 2701.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

mismo para ambas, y que no existen razones objetivas que justifiquen un trato desigual entre éstas, puesto que conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es gradual y sucesivo, y va perfeccionándose mediante el cumplimiento de etapas correlativas que deben superarse hasta lograr su plena eficacia, en tanto que la Segunda Sala del propio Alto Tribunal consideró que es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, así como los derechos al debido proceso, a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrirla y a obtener su ejecución, de lo **cual se concluye que la tutela judicial efectiva descansa en el principio de igualdad de todas las personas, tanto físicas como jurídicas, al libre acceso a la jurisdicción del Estado.**

Así pues, para garantizar el derecho a la tutela efectiva del estado de las personas físicas o jurídicas que impugnen un acto administrativo y soliciten la suspensión del mismo, es preciso reformar el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **en el sentido de establecer que la autoridad que tenga que conocer y resolver sobre la suspensión de un acto administrativo impugnado, lo haga en un plazo de tres días hábiles,** para de esta forma, en caso de ser procedente la suspensión, se evite la consumación del acto impugnado o en el peor de los casos que se convierta en un acto de imposible reparación.

Cabe mencionar que el plazo de tres días hábiles que propongo, lo considero razonable y justo para que la autoridad conozca y decrete si concede o no la suspensión solicitada, además de que este plazo razonable también tiene una relación íntima con la tutela efectiva del estado.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón



En efecto, a partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, **tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad**, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva.

Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, **cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo**



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

0015
H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, **ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.**

Por tanto, el acceso a un **recurso efectivo, sencillo y rápido**, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, **es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial**, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la presente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 185 de la LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

ARTÍCULO 185.- El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, **dentro del plazo de tres días hábiles de su solicitud**, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOYTEPA NACIONAL